



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
M E D E L L I N

Veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013)
Auto de sustanciación No. 0384

Referencia	Nulidad y Restablecimiento –Laboral-
Demandante	Alfonso de Jesús Hoyos Molina
Demandado	Fondo Pensional Universidad Nacional
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2013 00105 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Alfonso de Jesús Hoyos Molina, en contra el Fondo de Pensiones de la Universidad Nacional, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los siguientes defectos formales:

1. Teniendo en cuenta que el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012- modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en lo que se refiere a la forma de notificación de la demanda, se requiere a la parte demandante para que en el término indicado allegue al Despacho copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros, ya que el CD que se anexó con la demanda se encuentra en blanco.

2. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo concerniente al contenido de la demanda establece:

"ART. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)"

Así mismo, el inciso 5º del artículo 157 ibídem establece la forma en que debe realizarse la estimación razonada de la cuantía para determinar la competencia. En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término indicado razone debidamente la cuantía del proceso de la referencia.

3. El numeral 4º del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe respecto de los anexos de la demanda que:

"Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley."

En el presente evento, se observa que se pretende demandar al Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia, sin acreditar la prueba de su existencia y representación legal, situación que es necesario constatar por cuanto no es una entidad de creación legal o constitucional. Por ello se requiere a la parte para que en el término otorgado, subsane el requisito mencionado.

4. Del memorial con el cual se de cumplimiento a los requisitos, se deben aportar cuatro (4) copias para el traslado.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 01 de marzo de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario